

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se procede a dictar sentencia escrita dentro del proceso declarativo promovido por TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A. y CENTRAL INTEGRADORA DE TRANSPORTE LA CEJA contra INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. -EN REORGANIZACIÓN- y LIBERTY SEGUROS S.A. (también llamado en garantía). **Rad. 110013103037201900303 00.**

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado en este Juzgado el 20 de junio de 2019, los demandantes pidieron declarar que Ingetierras de Colombia S.A. -En Reorganización- incumplió el contrato de fecha 22 de febrero de 2010, con el cual ésta se comprometió a pavimentar la Central Integradora de Transporte La Ceja.

Como consecuencia de ello, piden que se condene a la accionada al pago de \$316'466.263 de los cuales, la cuantía de \$10'526.420 corresponden a *“estudios contratados por A&M Ingenieros para determinar las causas de las fallas y el desgaste prematuro del pavimento”* y \$305'939.843 *“valor del contrato de reparación integral del pavimento de la Central Integradora”*.

También reclamó el pago de \$50'000.000 a título de lucro cesante y la cantidad de \$37'650.530 como cláusula penal *“equivalente al 15% del valor total del contrato”*.

Sobre todos los montos deprecados, pidió calcular la indexación causada a la fecha del respectivo desembolso.

2. Como fundamento de sus pedimentos señalaron que con el propósito de fortalecer la prestación del servicio de transporte público a favor de los habitantes del Municipio de La Ceja, se constituyó la Central Integradora de Transportes La Ceja S.A., de la cual es socio la otra entidad demandante.

Que Transportes Unidos La Ceja S.A. contrató estudios con la empresa Geotécnica Ltda., para la instalación del pavimento en la central de transportes, dictamen que comprendió *“situaciones como referencia de antecedentes en la zona, exploración de campo, ensayos de laboratorio, determinación de contenido de humedad natural, clasificación de muestras recuperadas, realización de caracterización de suelos explorados con énfasis en el perfil estratigráfico, llenos heterogéneos, cenizas volcánicas y nivel frático”*.

Que las conclusiones de dicho estudio y en los aspectos arriba transcritos, le permitieron a la demandada presentar a las acá reclamantes *“un diseño estructural de pavimento y la recomendación de dos alternativas de estructura de pavimento para subrasante mejorada (CBR7%) método AASTHO”*. Ingetierras, en suma, tomó como base para su propuesta el estudio elaborado por Geotécnica Ltda., sin plantear reparo u observación alguna.

Que atendiendo lo expuesto, el 22 de febrero de 2010 se firmó entre las demandantes (como contratantes) y la demandada (como contratista), el negocio jurídico cuyo objeto *“fue la pavimentación de La Central Integradora de Transporte de La Ceja”*, cuyo valor inicial fue de \$206'860.100 y un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario, por el sistema de precios unitarios no reajustables para todas las obras necesarias *“para el suministro e instalación de la estructura de pavimento de acuerdo a la información entregada por la firma Geotécnica en su alternativa # 1 y el cual hace parte integral del respectivo contrato”*, lo cual implicaba que el contratista se debía ceñir *“a las normas y especificaciones técnicas, planos, diseños, etc., suministrados por EL CONTRATANTE, normas y especificaciones generales de construcción de Empresas Públicas de Medellín, normas para construcción de pavimentos en el Valle de Aburrá versión 1994 y a los que le suministre durante el desarrollo del contrato”*.

Que el acta de inicio de obra se suscribió el 3 de marzo de 2010, se designó como interventor a Juan Diego Mejía Vallejo, quien debería realizar labores de supervisión técnica al contrato en ejecución.

Que en virtud a que se hizo necesaria la ampliación de las áreas destinadas al acopio de vehículos de servicio colectivo del Municipio de La Ceja en el área objeto de intervención, se celebró un otrosí al contrato en estudio para adicionar como precio la suma de \$42'649.868.

Que el 31 de mayo de 2010, el interventor manifestó en comunicación C-08-10 a la ingeniera residente de la obra una serie de *“observaciones importantes a la calidad de los trabajos en aspectos como juntas que presentan desnivel, excesiva rigurosidad del pavimento, desprendimientos en el remate contra el cordón, estancamiento de aguas, juntas longitudinales con alta rigurosidad, desnivel y mal acabado del pavimento en zona de parqueo de taxis”*.

Que a tal misiva dio respuesta Ingetierras en comunicación calendada el 11 de junio de 2010, constatando el estado de los trabajos y expresando que se trata de *“ligeras depresiones que en ningún momento afectan los espesores de los diseños requeridos en la obra, la comodidad ni la seguridad de los usuarios”*. Más bien sugirió que se abriera al tráfico la central de transporte para que la operación junto con el factor tiempo, se obtenga un pulimiento maduración del pavimento, siendo contraproducente proceder a una nivelación del mismo *“ya que se hace constructivamente muy difícil sacar desniveles tan mínimos”*, aunado a que deben tenerse en cuenta las características de las pendientes en la vía que hacen que se presenten encharcamientos de agua.

Que se atendieron las recomendaciones dadas por el contratista y con base en ello se suscribió el acta de entrega y recibo de obra de fecha 28 de junio de 2010, y se procedió al inicio de operaciones de la Central de Transporte.

Que en agosto de 2010 y luego de iniciar el funcionamiento de la Central de Transporte, se agudizaron los problemas de rigurosidad y desniveles del pavimento, siendo menester restringir la prestación del servicio. Hechos que fueron comunicados a Ingetierras de Colombia S.A. para que procediera a los correctivos, sin obtener respuesta favorable.

Que en virtud a la negativa de la demandada a enmendar las fallas que venía presentando el trabajo a ella encomendado, se contrató con la sociedad A&M LTDA INGENIEROS CIVILES para determinar “*la evaluación patológica de las estructuras de pavimento existentes en la Central*”, negocio que representó un costo de \$10’526.420 y con el que se concluyó que “*la estructura del pavimento existente (...) presenta un deterioro prematuro ya que a escasos dos meses de puesta en servicio ha venido evidenciando un comportamiento atípico para una estructura de este tipo, a la fecha se evidencia un deterioro representado en piel de cocodrilo de severidad alta, baches de severidad alta, fisuras transversales de severidad media y baja, de igual forma presenta una alta deflexión bajo la acción de las cargas de los vehículos que circulan por éste*”.

Que en el mismo estudio se conceptuó que “*en la vía evaluada se presenta un comportamiento deflectométrico relativamente uniforme, en su mayoría con valores altos y radios de curvatura bajos, sin embargo, en el acopio interno de taxis el radio de curvatura es alto, los valores de las deflexiones y de los radios de curvatura se encuentran asociados a deficiencias y defectos en la capa de rodadura y materiales granulares, los resultados indican que la estructura existente no se encuentra en capacidad para soportar el tránsito de diseño y requiere ser reforzada*”.

Que las anteriores conclusiones se dieron a conocer a la accionada el 20 de enero de 2011, pero ésta no procedió a corregir los defectos detectados, viéndose obligado el extremo activo a contratar con la empresa Ingeniería y Arquitectura S.A.S. la reparación del pavimento de la central de transporte, debiéndose invertir para ello un total de \$244’442.359.

Que el contrato suscrito entre las demandantes e Ingetierras de Colombia S.A. estuvo amparado por la póliza No. 1654072 otorgada por Liberty Seguros S.A. el 2 de febrero de 2010, con cobertura de aspectos como cumplimiento del contrato, buen manejo del anticipo, estabilidad de la obra, calidad de los bienes, salarios y prestaciones sociales.

3. La demanda fue admitida por auto del 24 de julio de 2019. Notificada de dicho proveído, Liberty Seguros S.A., excepcionó “*prescripción*”

del contrato de seguro y de obra”, “falta de cobertura de la póliza de Cumplimiento para Particulares No. 1654072”, “estimación errada de perjuicios”, “limitación de la responsabilidad de Liberty Seguros S.A. a los valores asegurados, condiciones y exclusiones de la póliza de cumplimiento para particulares No. 1654072”, “falta de prueba de la existencia y cuantía de los perjuicios alegados”.

Esta sociedad, frente al llamado en garantía, excepcionó *“falta de legitimación en la causa por activa de Ingetierras de Colombia S.A. en Reorganización”, “prescripción”.*

La accionada Ingetierras de Colombia S.A. formuló las excepciones que denominó *“prescripción contrato de obra”, “estimación excesiva de perjuicios”, “prescripción del contrato de seguros”, “temeridad y mala fe”, “excesiva tasación de perjuicios”, “inexistencia del derecho pretendido”.*

Dicha persona jurídica fue llamada en garantía por Liberty Seguros S.A. y frente a dicha convocatoria excepcionó *“falta de legitimidad en la causa por pasiva”.*

4. Surtidas las etapas correspondientes, se convocó a las audiencias señaladas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., las cuales, agotadas en su objeto, dieron lugar a la formulación de los alegatos de conclusión y el anuncio del sentido de la sentencia, que a continuación se desarrollará.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. Es sabido que en asuntos como el que se examina, la responsabilidad civil contractual descansa sobre una serie de presupuestos

básicos como son, la existencia de un contrato o pacto válido entre dos o más sujetos, la desatención total o parcial de los compromisos adquiridos por uno de ellos, particularmente el demandado, o su ejecución defectuosa o tardía, la presencia de un menoscabo y el nexo causal entre dicha omisión y su resultado.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, siendo su deber acudir desde el principio a honrar los compromisos adquiridos, so pena de indemnizar a la parte afectada por el incumplimiento o acatamiento imperfecto o tardío de las obligaciones convencionales.

Dicha premisa ha sido explicada por la Jurisprudencia de la Corte en los siguientes términos:

“La responsabilidad civil contractual se asienta sobre la existencia y validez de un pacto ajustado entre dos o más sujetos de derecho, la desatención -total o parcial- de los compromisos adquiridos por uno de ellos o su ejecución defectuosa o tardía, así como la presencia de un detrimento, y el nexo causal entre tal omisión y su resultado.

Así sucede porque tales acuerdos son ley para las partes, quienes, desde el momento de su perfección, deben honrar sus deberes y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su infracción unilateral deriven para quien sí los cumplió o, cuando menos, se acercó a atenderlos en la forma y términos pactados.

Precisamente, en CSJ SC5585-2019, se recordó que:

(...) la responsabilidad contractual está edificada sobre los siguientes pilares axiológicos: a) la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; b) su incumplimiento relevante por quien es demandado; c) la generación de un perjuicio significativo para el actor; y d) la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado.

La figura legis se funda en los artículos 1602 a 1617 del Código Civil, consagradorios de la fuerza normativa de los contratos, así como en las estipulaciones convenidas por las partes en cada caso, sin perjuicio de las reglas imperativas, dispositivas y supletorias de la materia” (Ver fallo SC-5141 del 16 de diciembre de 2020, exp. 2015 00423 01).

Con todo, no puede olvidarse que las estipulaciones contractuales son las que determinan en qué forma se desató o cumplió el contrato que sirve de fuente a la demanda de responsabilidad civil, pues, no cualquier anomalía o problema configura el alegado incumplimiento, sino que es menester determinar si ello tuvo origen en la inobservancia de las cargas negociales claramente pactadas en el acto jurídico que se examina.

La Corte Suprema de Justicia ha explicado así lo siguiente:

«[E]s bien sabido que la expresión incumplimiento tiene un significado técnico preciso en derecho, en cuanto que con ella se hace referencia a la desatención por parte del deudor de sus deberes de prestación, que tiene como consecuencia la insatisfacción del interés del acreedor; se alude, igualmente, incluso a nivel legal, a diversas formas de incumplimiento, ya sea total y definitivo, cumplimiento defectuoso, cumplimiento parcial o retardo (arts. 1613 y 1614 del C.C.). Sin embargo no toda separación por parte del deudor respecto del ‘programa obligacional’ previamente establecido, permite poner en funcionamiento los mecanismos encaminados a extinguir la relación que une al obligado con el acreedor –particularmente la resolución contractual-, toda vez que, en ciertas ocasiones, retrasos en el cumplimiento o cumplimientos parciales, que en principio podrían dar lugar a la resolución contractual, no se consideran de entidad suficiente como para justificar tan radical determinación, en cuanto se podrían producir con ello situaciones inequitativas, facilitar ejercicios abusivos o contrarios a la buena fe de la señalada facultad resolutoria, además de afectarse el principio de conservación del contrato.

Como se puede observar, la jurisprudencia vigente de la Corporación considera que el cumplimiento tardío o extemporáneo de la obligación no impide que el contratante cumplido pueda ejercer la acción resolutoria del contrato, particularmente cuando el plazo pactado –y desatendido- se pueda considerar esencial, esto es, en aquellos casos en los que la ejecución de la prestación con posterioridad a una cierta oportunidad sea ya inútil al acreedor en cuanto que su interés en el derecho de crédito ha sido definitivamente lesionado, o cuando el incumplimiento genera una frustración del fin práctico perseguido por las partes en el negocio, o, por último, cuando se pueda observar un razonable interés en la resolución del contrato. Contrario sensu, si las circunstancias del caso concreto permiten concluir que la ejecución retardada de las obligaciones del contratante demandado no presenta características como las anteriormente mencionadas, en cuyo caso, se precisa, se puede considerar que el incumplimiento no tiene la gravedad o la entidad como para ser considerado un incumplimiento resolutorio, criterios como la equidad o la prevención del abuso del derecho, y la aplicación del principio de conservación de los contratos, hacen aconsejable que no se deba estimar la pretensión resolutoria en esas condiciones puesta a consideración de la administración de justicia.» (Ver sentencias 18 de diciembre de 2009, rad. 1996 09616 y SC-4902 del 13 de noviembre de 2019, exp. 2015 00145 01).

3. En el asunto *sub lite*, es cierto que el día 22 de febrero de 2010 la sociedad Transportes Unidos la Ceja S.A. suscribió con Ingetierras de Colombia S.A., documento privado que contiene las cláusulas del contrato de obra para la pavimentación de la Central Integradora de Transporte del Municipio de la Ceja, atendiendo el diseño suministrado por la empresa

contratante (ver cláusula primera), que de acuerdo con lo señalado en las declaraciones de parte surtidas en la audiencia inicial y demás documentos aportados al expediente, corresponde al trabajo elaborado por la empresa Geotécnica y que se integró como anexo número 1 al contrato.

Igualmente, en la estipulación segunda se consignó que la acá demandada se ceñiría a las normas, especificaciones técnicas, planos, diseños suministrados por el contratante, además de las normas técnicas establecidas por Empresas Públicas de Medellín para obras públicas desde el año 1994. Todo dentro de un plazo de 60 días contados desde el día en que se entregue al contratista el anticipo acordado.

El acta de inicio de obra se suscribió el día 3 de marzo de 2010. Dicho contrato fue objeto de adición en documento de fecha 3 de mayo del año 2010, para incrementar el precio acordado y ampliar el plazo de ejecución del negocio.

También está demostrado que el 31 de mayo de 2010 se radicó ante la ingeniera residente, una misiva suscrita por el interventor de la obra Juan Diego Mejía Vallejo, donde se consignaron observaciones sobre el estado de los trabajos ejecutados para aquella época, las cuales de acuerdo con el documento aportado al expediente y el testimonio que él rindió en la fase de instrucción y juzgamiento, se trataba de observaciones de carácter estético, la *“excesiva rigurosidad del pavimento, desprendimientos en el remate contra el cordón, estancamiento de aguas, juntas longitudinales con alta rigurosidad, desnivel y mal acabado del pavimento en zona de parqueo de taxis”*.

Dicho testigo señaló que no estaba en capacidad de determinar si esas falencias eran de fondo, pero aún así las dio a conocer a la empresa demandada y ésta ofreció como solución que se pusiera en operación la Central de Transportes, para que el pavimento tomara firmeza y se solucionaran esos posibles inconvenientes. Además, el interventor manifestó en audiencia que los certificados para la base granular habían sido entregados por Ingetierras y que no encontró otras anomalías

diferentes, aceptando la propuesta elevada por ésta sociedad para superar las dificultades que verificó en su carta del 31 de mayo de 2010.

Lo anteriormente dicho por el testigo, tiene también soporte en lo manifestado por las partes en la audiencia inicial y el testimonio de Luis Ignacio Escobar Escobar, quien figuraba para la época de los hechos como representante legal de Transportes Unidos La Ceja Ltda.

Igualmente, a pesar de esas observaciones, se acogió la recomendación hecha por la acá demandada y se firmó el acta de entrega de obra con fecha 28 de junio de 2010, dejándose presente que iniciaron los trabajos el 3 de marzo y culminaron el 25 de mayo, y que se recibía a satisfacción el trabajo encomendado, dejando presente que las observaciones hechas por el interventor en la carta del 31 de mayo serán objeto de seguimiento una vez entre en operación la central de transporte. Tal constancia aparece suscrita por el testigo Mejía Vallejo.

Si bien el representante legal de la demandada manifestó que conocía las observaciones hechas por el interventor, precisó que sugirió como medio de arreglo la entrada en operación de la central de transporte, que en una reunión posterior a la entrega del trabajo se le dio a conocer que los problemas que motivaron la misiva del interventor persistieron, pero puso de presente que el contratante no colocó unos filtros que eran necesarios para ubicar bajo el pavimento a fin de controlar o mitigar la humedad sobre la obra, pero sobre las fallas que un estudio posterior, el realizado por la empresa A&M puso de presente a los demandantes, no fue enterado previamente y que sirvió más bien de base para otro contrato posterior.

Correspondía entonces demostrarse si las fallas detectadas por el interventor antes de la entrega de la obra y que según la demandante habían persistido con posterioridad a la ejecución del contrato, tenían como causa el desconocimiento de las especificaciones entregadas al momento de celebrar el contrato, o que el estudio elaborado por Geotécnica en ningún momento fue acatado por la contratante.

El argumento de la parte actora para alegar el incumplimiento contractual está cimentado en el desconocimiento de las características técnicas y físicas del estudio elaborado por la firma Geotécnica, a las cuales se ajustó o sujetó la contratista al momento de suscribir el negocio materia de examen.

Sin embargo, la demandada ha reiterado desde la contestación de la demanda y al momento de comparecer en la audiencia inicial, que ha acatado las estipulaciones contractuales, particularmente la entrega del trabajo dentro del plazo acordado en el clausulado inicial y en su adición, así como las especificaciones técnicas del estudio aludido varias veces en el documento privado que contiene los compromisos negociales materia de discusión.

Pero no se extrae ninguna manifestación constitutiva de prueba de confesión que permita inferir que la demandada ejecutó el contrato desconociendo alguna especificación del estudio elaborado por Geotécnica y que ello influyó en los problemas que sirven de sustento a su petición de responsabilidad civil.

Los testimonios rendidos, especialmente el del ingeniero interventor hacen referencia a sus observaciones dadas a conocer en la carta del 31 de mayo de 2010 y que se trataba de unas fallas de tipo estético, pero que no estaba en capacidad de detectar que fueran de fondo o con desconocimiento del estudio anexo al contrato.

Si bien dicho interventor refirió a la persistencia de los problemas después de entregado el trabajo, así como la elaboración del nuevo informe que se hizo a instancia de la sociedad A & M., no destacó que éste tenga conclusiones o información que indique un desacato contractual o no acogimiento de la demandada a las especificaciones del estudio anexo al contrato inicial, y que después se realizó otro contrato para las reparaciones del pavimento que debió instalar la sociedad Ingetierras.

Ahora, al plenario se enviaron unos resultados del estudio efectuado por la sociedad A & M, pero de ellos no se deduce en qué consistió un

eventual desacato o desconocimiento de las especificaciones técnicas a las que se acogió Ingetierras para celebrar el contrato materia de examen, no se allegó alguna explicación o conclusión que explique o interprete tales resultados.

Tampoco son suficientes para demostrar ese incumplimiento las declaraciones de Henry de Jesús Cardona López y Carolina Millán, puesto que el primero refirió los pormenores del contrato, su ejecución y entrega, sin aportar afirmación o luces sobre el por qué se desacató el estudio anexo al contrato inicial. La segunda refirió al pago de las cantidades pedidas en las pretensiones de la demanda alusivas al valor pagado a la empresa contratada para las reparaciones, atendiendo su condición de contadora vinculada a una de las demandantes, sin que su dicho de cuenta sobre la manera como se incumplió el contrato en lo que concierne a los aspectos técnicos acogidos por el demandado al momento de suscribir la convención.

Es de anotar que la aseguradora acá convocada, en su ejercicio de amparar el contrato de obra tantas veces mencionado, no comprobó el incumplimiento negocial en la forma aludida por el extremo activo. Más bien, las pruebas documentales anexas al libelo concernientes a la correspondencia remitida a Liberty Seguros S.A., no refiere a una reclamación formal por posible incumplimiento, ni algún impulso incoado a esa aseguradora para que compruebe el alegado desconocimiento de los compromisos contractuales, máxime que no se demostró la formulación de reclamo sino apenas un aviso de un eventual incumplimiento, sin que se demostrare la aportación o petición de elementos de prueba que sustenten ello.

Adicionalmente, el nuevo contrato celebrado para reparar los fallos en el pavimento de la central de transporte no tuvo como objetivo ajustar las especificaciones, diseño y forma del pavimento a las condiciones contenidas en el estudio que sirvió de base al convenio celebrado entre Transportes Unidos La Ceja S.A. con Ingetierras de Colombia S.A.

Es de reiterar que no hay prueba que demuestre que los daños mencionados tuvieron sustento en problemas de fondo o estructurales del

pavimento, producto de un desacato a las indicaciones del estudio aportado por la demandante para la instalación del pavimento contratado en el negocio objeto de estudio.

Así las cosas, al no demostrarse el incumplimiento contractual, no es posible imponer las condenas deprecadas en el escrito inicial, siendo del caso denegar las pretensiones incoadas.

4. Por lo anterior se declara probada la excepción de “*inexistencia del derecho pretendido*” que presentó Ingetierras de Colombia S.A. -En Liquidación-, siendo innecesario examinar los demás medios de defensa promovidos por dicha empresa, ni los fundamentos del llamamiento en garantía al no ser viable imponer condena alguna en la que eventualmente deba examinarse la participación o no de la sociedad Liberty Seguros S.A.

5. Se condenará en costas a las demandantes a favor de Ingetierras de Colombia S.A. -En Reorganización- y de Liberty Seguros S.A., según se indicará a continuación.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada “*inexistencia del derecho pretendido*”, formulada por Ingetierras de Colombia S.A. -En Reorganización-.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda incoadas por TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A. y CENTRAL INTEGRADORA DE TRANSPORTE LA CEJA.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de esta controversia. OFÍCIESE.

CUARTO: Costas de esta instancia a cargo de las demandantes y a favor de la Ingetierras de Colombia S.A. -En Reorganización- y de Liberty Seguros S.A. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$6'000.000** para cada una de las sociedades mencionadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **24 de enero de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **006** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00433 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de **BANCO BOGOTÁ S.A.** en contra de **PRANO INGENIERIA SAS Y CARLOS ADOLFO REYES RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 653834669

1. Por la suma de \$677'857.462,30 por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Más los intereses moratorios a la tasa convenida sin que supere la máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$21'875.000 por concepto de 4 cuotas causadas desde el 2 de agosto de 2021 al de Noviembre de 2021 como se observa en la pretensión 2 de la demanda.

4. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de cada una de las cuotas del numeral anterior, desde el día siguiente que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$28'102.947,38 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 2 de agosto de 2021 al 2 de noviembre de 2021.

Pagaré No. 653834730

6. Por la suma de \$148'644.798,78 por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

7. Más los intereses moratorios a la tasa convenida sin que supere la máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$21'250.000 por concepto de la cuota causada desde el 2 de agosto de 2021 al 2 de Noviembre de 2021 como se observa en la pretensión 6 de la demanda.

9. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de cada una de las cuotas del numeral anterior, desde el día siguiente que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$6'947.892,46 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 2 de agosto de 2021 al 2 de noviembre de 2021.

Pagaré No. 557496894

11. Por la suma de \$106'370.647,53 por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

12. Más los intereses moratorios a la tasa convenida sin que supere la máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$17'750.000 por concepto de 4 cuotas causadas desde el 27 de julio de 2021 al 27 de octubre de 2021 como se observa en la pretensión 10 de la demanda.

14. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de cada una de las cuotas del numeral anterior, desde el día siguiente que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de \$4'451.896,61 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 27 de julio de 2021 al 27 de

octubre de 2021.

Pagaré No. 557509997

16. Por la suma de \$59'500.000,00 por concepto de 4 cuotas vencidas y no pagadas causadas desde el 27 de julio de 2021 al 27 de octubre de 2021 como se observa en la pretensión 10 de la demanda.

17. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de cada una de las cuotas del numeral anterior, desde el día siguiente que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de \$1'417.108,44 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 27 de julio de 2021 al 27 de octubre de 2021.

Pagaré No. 559338142

19. Por la suma de \$40'000.000,00 por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

20. Más los intereses moratorios a la tasa convenida sin que supere la máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de \$40'000.000 por concepto de 4 cuotas causadas desde el 26 de julio de 2021 al 26 de octubre de 2021 como se observa en la pretensión 10 de la demanda.

22. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de cada una de las cuotas del numeral anterior, desde el día siguiente que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de \$3'020.415,02 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 26 de julio de 2021 al 26 de octubre de 2021.

Pagaré No. 558221929

24. Por la suma de \$9'125.000,00 por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

25. Más los intereses moratorios a la tasa convenida sin que supere la máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26. Por la suma de \$45'625.000 por concepto de 5 cuotas causadas desde el 15 de julio de 2021 al 15 de noviembre de 2021 como se observa en la pretensión 22 de la demanda.

27. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de cada una de las cuotas del numeral anterior, desde el día siguiente que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28. Por la suma de \$2'252.444,94 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 15 de julio de 2021 al 15 de noviembre de 2021.

Pagaré No. 90003693684-2

29. Por la suma de \$146'542.988,00 por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

30. Más los intereses moratorios a la tasa convenida sin que supere la máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31. Por la suma de \$2'663.583,00 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Pagaré No. 90003693684-1

32. Por la suma de \$136'195.971,00 por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

33. Más los intereses moratorios a la tasa convenida sin que supere la máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

34. Por la suma de \$2'884.131,00 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Pagaré No. 9003693684

35. Por la suma de \$94'848.892,00 por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

36. Más los intereses moratorios a la tasa convenida sin que supere la máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

37. Por la suma de \$1'555.750,00 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 *ibidem*. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejusdem*.

Se reconoce personería al abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 006 de esta misma
fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2021 00437 00**

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **MARÍA NANCY GOMEZ CARDONA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 259919093

1.1. Por la suma de \$11.055.145,84 por concepto de 18 cuotas causadas entre el 17 de febrero de 2020 y el 17 de julio de 2021 según se describen en la pretensión “1.1.”

1.2. Por la suma de \$20.504.290,16 por concepto de intereses corrientes sobre las 18 cuotas causadas entre el 17 de febrero de 2020 y el 17 de julio de 2021 según se describen en la pretensión “1.3”

1.3. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de cada una de las cuotas del numeral 1.1., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.4. Por la suma de \$125.558.340,00 por concepto del capital acelerado.

1.5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el capital del numeral 1.4. desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 24852199

2.1. Por la suma de \$18.461.188,00 por concepto de capital insoluto del pagaré citado.

2.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral 2.1., desde el 16 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de garantía, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-460045. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **24 de enero de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **006** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00438 00

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago en el caso *sub – lite*, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Es indiscutible que en nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

Entonces a voces del artículo 422 del C. Gral. del P., puede demandarse por vía ejecutiva, la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; consistiendo la exigencia de ser expresa, es decir, que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados, la prestación debida perfectamente determinada, o cuando menos, sea determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición, uno u otra se hayan cumplido.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que el demandante pretende hacer valer como título valor un pagaré por \$150'000.000 el cual no fue allegado al plenario.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1°.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

2°.- Sin necesidad de desglose devuélvase la presente demanda, junto con sus anexos a la parte interesada, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. **24 de enero de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **006** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2021 00442 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **RODRIGO GARCIA GOYENECHÉ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 459324775

1.1. Por la suma de \$8'387.251,30 por concepto de 8 cuotas causadas entre el 10 de abril de 2021 y el 10 de noviembre de 2021 según se describen en la pretensión "A 1.a, 2.a, 3.a, 4.a, 5.a, 6.a, 7.a y 8.a"

1.2. Por la suma de \$8'846.143,70 por concepto de intereses corrientes sobre las 8 cuotas causadas entre el 10 de abril de 2021 y el 10 de noviembre de 2021 según se describen en la pretensión "A 1.b, 2.b, 3.b, 4.b, 5.b, 6.b, 7.b y 8.b"

1.3. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de cada una de las cuotas del numeral anterior, desde el día siguiente que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.4. Por la suma de \$72'530.441,00 por concepto del capital acelerado.

1.5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el capital del numeral 1.4. desde el 12 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 79957378

2.1. Por la suma de \$101'966.819,00 por concepto de capital insoluto del pagaré citado.

2.2. Por la suma de \$15'524.122,00 por concepto de intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 2.1.

2.3. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral 2.1., desde el 17 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **24 de enero de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **006** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Conflicto de Competencia Rad. 110013103037202100451 00

Se decide lo pertinente en torno al conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cincuenta y Cinco Civil Municipal y Decimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de la capital.

ANTECEDENTES.

1-. La Sociedad Finanzauto S.A., demandó a la señora Viviana María Cruz Rubiano, para que previo el trámite de ejecución de garantía mobiliaria de pago directo, contemplado en la Ley 1676 de 2013, se ordenara a su favor la aprehensión y entrega del vehículo de placas KLN-780.

2-. Repartida la demanda al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, emitió auto de fecha 21 de septiembre de 2021, rechazando la demanda por competencia, de conformidad con el art. 90 del CGP.

Para arribar a la anterior decisión, indicó: i) el parágrafo del núm. 10, del art. 17 CGP., establece que los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple conocerán de los litigios de mínima cuantía, ii) el art. 25 CGP., prevé, que son de mínima cuantía, las pretensiones patrimoniales inferiores a 40 smmlv, de menor, las comprendidas entre 40 y 150 smmlv, y de mayor las superiores a 150 salarios mínimos mensuales, y, iii) en el caso concreto, se pretende la aprehensión y entrega de un bien cuya cuantía no excede los 40 smmlv, correspondiéndole su conocimiento a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

3-. Allegado el expediente al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante proveído de fecha 2 de noviembre de 2021, declaró que carecía de competencia para conocer del juicio de pago directo, y en su lugar propuso conflicto negativo.

Como argumentos para tomar la precedente decisión, señaló: i) la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple, es la establecida en el parágrafo 17 -numerales 1, 2 y 3- CGP., ii) en la presente demanda se trata de ejercer uno de los mecanismos de ejecución de garantías mobiliarias, específicamente el denominado Pago Directo regulado en el art. 60 y siguientes de la Ley 1676 de 2013, enmarcándose en los denominados “requerimientos o diligencias varias” y en tal sentido ajustado a lo establecido en el numeral 7° del artículo 17 del CGP, y no en los citados numerales 1, 2 y 3, por lo que el conocimiento radica en los Juzgados Civiles Municipales, y, iii) la competencia para conocer del presente juicio no se determina por la cuantía sino del asunto a tratar.

CONSIDERACIONES.

1. El conflicto de competencia se circunscribe a una discusión respecto del funcionario que en ejercicio de la jurisdicción, le corresponde conocer de determinado caso, esto es, se trata de la controversia entre dos funcionarios judiciales y puede ser positiva, cuando dos o más jueces consideran que deben conocer el asunto, o negativa, cuando estiman que no es de competencia de ninguno de ellos.

2. Este Despacho es competente para dirimir la divergencia sometida a debate, por cuanto involucra a dos Jueces Civiles Municipales de este Circuito, cual lo dispone el artículo 139 CGP.

3. Establece la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”, - artículo 3°, inc. 3°- que cuando en cualquier disposición normativa se haga referencia a la prenda civil o comercial, con tenencia o sin ella o cualquier otra similar, debe entenderse en su lugar, garantía mobiliaria, a la cual le es aplicable tal normativa.

Con ocasión de la precitada ley se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor, como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77 y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo - artículo 60, parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013-.

4. En lo que toca a la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo,

que es el tema que nos interesa en esta oportunidad, preceptúa el artículo 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, *"el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado"*.

Adicionalmente, el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2° del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo.

No obstante lo anterior, ninguno de los referidos preceptos estableció el juez competente para conocer del asunto -por el territorio y/o cuantía-, tan sólo señala el artículo 57 de la ley 1676 de 2013 que será el juez de la especialidad civil; ahora, el artículo 60 parágrafo 2° de la referida norma señala que:

"si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado".

5. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018¹, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad acotó que, el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7° del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

Con ocasión a ello, la H. Corte Suprema concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario "superar esa laguna efectuando la integración normativa (...) para salvar los "vacíos y deficiencias del código" cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos".

En relación con lo antes expuesto, decidió la referida Corporación que "el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo

¹ M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales".

6. Surge otro interrogante, esto es, si la cuantía determina la categoría del juez civil que debe conocer el trámite.

En relación con ello, la Sala de Casación Civil, indicó en la citada providencia, con base en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con el numeral 7° del artículo 17 CGP., que los jueces civiles municipales conocen en única instancia "de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas".

No obstante, cuando existen jueces de pequeñas causas y competencia múltiple en el lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble dado en garantía y que se pretende aprehender, no resulta procedente que dichos funcionarios asuman el conocimiento, pues la Corte Suprema de Justicia en la misma providencia que viene anotándose, advirtió que es el funcionario de orden civil municipal el competente.

Adicionalmente, frente a lo anterior, debe acudirse al art. 17 párrafo CGP., que advierte que "cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponde a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3" y con ello el Juez de Pequeñas Causas no podría dar trámite a las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo.

Corolario de lo anterior, tenemos que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es el juez civil municipal donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, al margen de que en la misma urbe existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple. En consecuencia, el llamado a seguir conociendo del juicio de la referencia es el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que es al Juez 55 Civil Municipal de Bogotá a quien le corresponde continuar conociendo del proceso de la referencia.
2. En consecuencia, por secretaría remítanse las diligencias al referido despacho judicial, para lo de su cargo.
3. Comuníquese al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de enero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 006 de esta misma
fecha.-

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 40 03 026 2011 00247 02

De conformidad a lo normado por el artículo 327 del Código General del Proceso, ADMÍTASE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado 37 Civil Municipal de ésta ciudad.

En firme este proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 24 de enero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 006 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA